



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22315/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER ROSAS

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Morena contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio **SX-JRC-197/2024 y acumulado**, porque, en el caso, no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica una cuestión inédita o novedosa que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se origina con el acuerdo por el cual el 08 Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con cabecera en San Lucas, Chiapas¹, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla al ayuntamiento postulada por el Partido Verde Ecologista de México², encabezada por Guadalupe Guzmán Villareal.

¹ En lo subsecuente, Consejo Municipal

² En lo sucesivo, PVEM

SUP-REC-22315/2024



2. Morena y su candidato a la presidencia municipal de San Lucas, Demetrio Gilberto Aguilar Ruiz, promovieron juicios de inconformidad en los que alegaron, sustancialmente, que debía anularse la elección porque en cinco casillas la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.
3. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ confirmó la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM, al considerar que, ante la ausencia de algunos funcionarios de casilla, la votación fue recibida por *personas que fueron tomadas de entre los electores que se encontraban en la fila y son residentes de la sección electoral*, lo cual es conforme con lo previsto por la ley.
4. Inconformes, Morena y su candidato promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, en los que alegaron, en esencia, que el tribunal de Chiapas basó su decisión en *copias certificadas de credenciales para votar aportadas por el PVEM de manera extemporánea e indebidamente integradas al expediente*.
5. Al respecto, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del tribunal de Chiapas, determinación que es controvertida por Morena ante esta instancia.

II. ANTECEDENTES

6. De la revisión de la demanda y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

7. **1. Cómputo.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo Municipal de San Lucas, Chiapas, concluyó el cómputo de la elección municipal, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM, en atención a los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	4
	2,405

³ En lo siguiente, tribunal local o tribunal de Chiapas.

⁴ En lo sucesivo y salvo precisión en contrario, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro.



TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	5
	15
	2
	602
	19
	26
	903
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	78
Total	4.059

B. Medio de impugnación local (TEECH/JIN-M/021/2024)

8. **1. Demanda.** El ocho de junio, el candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de San Lucas, Chiapas, promovió juicio de inconformidad ante el Instituto local, en el que alegó que, en diversas casillas: **i)** se negó el acceso a su representante, **ii)** simpatizantes del PVEM ejercieron presión sobre el electorado, y **iii)** la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.
9. **2. Sentencia.** El cuatro de julio, el tribunal local confirmó la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM, al considerar que: **i)** no existía constancia que acreditara que el representante de Morena estuvo impedido para acceder a las casillas reclamadas, **ii)** no se acreditó la existencia de presión sobre el electorado, y **iii)** Morena y su candidato no mencionaron de forma individualizada a las personas que supuestamente integraron de manera indebida las casillas impugnadas.

C. Primer medio de impugnación ante la Sala Regional y cumplimiento (SX-JDC-595/2024 y acumulados)

10. **1. Demandas.** El ocho de julio, inconformes con la determinación del tribunal local, Morena y su candidato promovieron medios de impugnación, en los que alegaron que el tribunal local no tomó en consideración los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

SUP-REC-22315/2024

11. **2. Sentencia.** El treinta y uno de julio, la Sala Xalapa **revocó parcialmente** la sentencia local, al considerar que el tribunal de Chiapas omitió pronunciarse respecto a las personas señaladas por Morena que supuestamente actuaron indebidamente como funcionarias de mesas directivas de casilla, por tanto, **vinculó** al tribunal local a emitir una nueva determinación.
12. **3. Nueva resolución local.** El quince de agosto, el Tribunal local **confirmó** la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM, al considerar que, ante la ausencia de algunos funcionarios de casilla, la votación fue recibida por *personas que fueron tomadas de entre los electores que se encontraban en la fila y son residentes de la sección electoral*, lo cual es conforme con lo previsto por la ley.

D. Segundo medio de impugnación ante la Sala Regional (SX-JRC-197/2024 y acumulados)

13. **1. Demandas.** El diecisiete y diecinueve de agosto, Morena y su candidato promovieron medios de impugnación, en los que alegaron que el tribunal de Chiapas basó su decisión en *copias certificadas de credenciales para votar aportadas por el PVEM de manera extemporánea e indebidamente integradas al expediente*.
14. **2. Sentencia.** El cuatro de septiembre, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local, al estimar que contrario a lo indicado por Morena, *la decisión del tribunal local se basó en el cotejo de las listas nominales, el encarte y las actas de cómputo*, sin que el impugnante controvirtiera tales razones.

E. Recurso de reconsideración.

15. **1.** El siete de septiembre, Morena interpuso recurso de reconsideración en el que alega que la Sala Xalapa basó su determinación en pruebas que fueron perfeccionadas para determinar, sin mayores investigaciones, que las casillas se integraron debidamente, lo cual, desde su perspectiva, vulnera los principios de seguridad jurídica y debido proceso.
16. **2. Escritos de terceros interesados.** El ocho de septiembre, el PVEM presentó escrito de tercería interesada.



III. TRÁMITE

17. **1. Turno.** El ocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22315/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
18. **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque, en el caso, no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial.

B. Marco normativo

21. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

SUP-REC-22315/2024

protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad⁷.

22. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

23. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo alguna Sala Regional y los disensos del recurrente hagan planteamientos en los que:

- A. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- B. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- C. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- D. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- E. Ejercer control de convencionalidad¹⁵.
- F. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

- G. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- H. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.
- I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁹.
- J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.

- 24. Como se advierte, las hipótesis del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
- 25. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
- 26. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²⁰ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-22315/2024

de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia y **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

27. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad excenden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.

C. Caso concreto

1. Sentencia impugnada

28. La Sala Regional Xalapa **confirmó** la resolución del tribunal local que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo Municipal que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM al Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas.
29. Lo anterior, porque en concepto de la sala responsable, el tribunal local realizó un correcto análisis de las constancias del expediente para concluir que las mesas directivas de casilla estuvieron debidamente integradas, pues estaba acreditado que la votación fue recibida por *personas que fueron tomadas de entre los electores que se encontraban en la fila y son residentes de la sección electoral*, lo cual es conforme con lo previsto por la ley.
30. Además, indicó que, contrario a lo indicado por Morena, *la decisión del tribunal de Chiapas se basó en el cotejo de las listas nominales, el encarte y las actas de cómputo*, sin que el impugnante controvirtiera tales razones ante la referida instancia.
31. Por tanto, ante la ineficacia de los planteamientos realizados por Morena y su candidato, la Sala Xalapa confirmó la determinación del tribunal local.

2. Agravios



32. Inconforme con la determinación de la Sala Xalapa, Morena interpuso recurso de reconsideración en el que alega que la referida sala regional vulnera los principios de seguridad jurídica y debido proceso, pues desde la instancia local la determinación se ha basado en pruebas que fueron presentadas de manera extemporánea, consistentes en *copias certificadas de credenciales para votar aportadas por el PVEM*.
33. En su concepto, esto lo deja en estado de indefensión, pues la sala responsable permite que una autoridad jurisdiccional local base su decisión con base en pruebas que fueron perfeccionadas, sin llevar a cabo mayores investigaciones que le permitieran determinar si las mesas directivas de casilla estuvieron debidamente integradas.
34. Por tanto, señala que esta Sala Superior debe revocar la sentencia de la Sala Xalapa, pues no tomó en cuenta derechos fundamentales al momento de valorar y estudiar la determinación del tribunal local.

3. Decisión

35. Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda no satisface el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, **no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter que pudiera justificar la procedencia del recurso.
36. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben dar argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver²¹.
37. En ese orden de ideas, en el caso no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, y tampoco realizó un análisis de interpretación directa de la Constitución.

²¹ Véase SUP-REC-114/2020.

SUP-REC-22315/2024

38. Esto es, la resolución de la Sala responsable se basó en aspectos de mera legalidad consistentes en si fueron suficientes los argumentos, fundamentos y valoración probatoria del tribunal de Chiapas para confirmar el acuerdo del Consejo Municipal que declaró la validez de la elección del ayuntamiento de San Lucas, en concreto, si fue correcto que el órgano jurisdiccional local basara su determinación en el cotejo de las listas nominales.
39. Por su parte, ante esta instancia, la parte recurrente señala que, tanto el tribunal local como la Sala Xalapa, dejaron de observar la manera en la que el PVEM aportó las pruebas, pues alega que se presentaron de manera extemporánea.
40. De lo anterior, se advierte que, en el caso, no subiste alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad, en concreto, si fue correcta la valoración probatoria.
41. Esto, aun cuando el recurrente refiera que, se inaplicaron diversas disposiciones constitucionales; sin embargo, al margen de que no es posible inaplicar artículos de la constitución federal, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la sola cita de tales preceptos no implica un estudio constitucional que haga procedente el recurso de reconsideración.
42. De manera que, como se adelantó, la Sala Xalapa se limitó a declarar como inoperantes los agravios de la parte recurrente al considerar que no controvertió frontalmente las razones por las que el Tribunal local determinó que las mesas directivas de casilla están correctamente integradas, limitándose a cuestionar las pruebas que se allegaron al expediente para realizar la verificación de su integración.
43. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque, se insiste, la Sala Regional **se limitó a realizar un estudio de legalidad relacionado la valoración probatoria realizada por el tribunal local.**
44. Tampoco se advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA**



VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Xalapa realizado a partir del análisis de los motivos de agravio de la parte recurrente.

45. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.
46. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.